

AUTO N. 04275
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y MONTALLANTAS LA 30**, ubicado en la avenida carrera 30 No. 9 – 67 de esta ciudad, mediante radicado No. 2017ER190152 del 27 de septiembre de 2017, solicitó permiso de vertimientos, anexando la documentación requerida para iniciar el trámite, dentro de los cuales obra informe de caracterización de vertimientos.

Que, como consecuencia del análisis de la caracterización señalada en lo que antecede, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 14845 del 06 de diciembre de 2019**, en el cual quedó plasmado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y MONTALLANTAS LA 30**, ubicado en la avenida carrera 30 No. 9 – 67 de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, se encuentra registrada con matrícula mercantil No. 2797665 del 25 de marzo de 2017, actualmente activa, con última renovación 10 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la avenida calle 6 No. 19 - 11 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3142241626 y correo electrónico mausa2360@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias

dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-3094**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la valoración de los resultados de la caracterización realizada el 21 de julio de 2017 emitió el **Concepto Técnico No. 14845 del 06 de diciembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…) 3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2017ER190152 del 27/09/2017
Información Remitida
<i>A través del radicado el usuario solicita el permiso de vertimientos, anexando la documentación requerida.</i>
Observaciones
<i>La solicitud de permiso de vertimientos es atendida mediante oficio 2019EE221889. El informe de caracterización de vertimientos, será analizado en el numeral 3.1.2 del presente Concepto Técnico.</i>

3.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2017ER190152 del 27/09/2017).**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/07/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL LTDA, SGS COLOMBIAI S.A.S., y EUROFINS.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Alcalinidad total, color real, Fenoles, Ortofosfatos, HAP, BTEX, AOX, Arsénico, Berilio, Boro, Cianuro, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Estaño, Fluoruros, Fosforo, Litio, Mercurio, Selenio, Sulfuros, Titanio.
	Horario del muestreo	08:00 am – 16:00 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Intervalos de toma de muestra	30 min

	Lugar de toma de muestras	Salida de la PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	--
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	1,47

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	RESULTADOS OBTENIDOS	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,9	Si
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,89	Si
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	47	Si
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	<10	Si
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	31	Si
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	1	Si
Grasas y Aceites	mg/L	15	8,1	Si
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,00021	No aplica
Fenoles	mg/L	0,2	0,112	Si
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,07	Si
Hidrocarburos				

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	1,0	Si
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	1,92	No aplica
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	83,3	No aplica
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,15	No aplica
Compuestos De Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,14	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,06	No Aplica
Compuestos De Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,3	No Aplica
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,111	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	3	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	40	No Aplica
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,011	Si
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	161	Si
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	<0,05	Si
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	76	Si
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<1,000	Si
Metales Y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	10,9	No
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	<0,0070	Si
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<0,0045	Si
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,1	Si
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0051	No aplica
Boro (B)	mg/L	5*	<0,162	Si
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,002	Si
Zinc (Zn)	mg/L	2*	0,06	Si
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	Si
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,029	Si
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	Si
Estaño (Sn)	mg/L	2	<0,0099	Si
Hierro (Fe)	mg/L	1	No reporta	No reporta
Litio (Li)	mg/L	10*	<0,014	Si
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	0,33	Si
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,0020	Si
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	<0,2	Si
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	Si
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,05	Si
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	Si
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,0055	Si

Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	0,1940	No aplica
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,3	Si
Otros Parámetros Para Análisis Y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	509	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<4	No Aplica
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	60	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	63	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	3,8 2,4 1,6	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

*** Cálculo de la carga contaminante diaria**

No fue posible calcular la carga contaminante ya que el informe de caracterización no reporto el número de días y el tiempo de la descarga.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de la PTAR) por el laboratorio CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA., el día 21/07/2017 **INCUMPLE** con el límite máximo permisible en el parámetro de Aluminio (10,9 mg/L). Por otra parte, el usuario no analizó el parámetro de Hierro.

El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL LTDA., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 2085 del 01/10/2015. En cuanto a los laboratorios subcontratados, el laboratorio SGS COLOMBIAI S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0098 del 08/02/2013. En cuanto al laboratorio EUROFINIS ANALYTICO B.V, cuenta con certificado de acreditación 5375 Rev. 7 COFRAC.

3.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No se han emitido actos administrativos y/o requerimientos.

4. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El establecimiento comercial **AUTOLAVADO Y MONTALLANTAS LA 30**, se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana AK 30 No. 9 67, de la localidad de Puente Aranda, en el cual se lleva a cabo el lavado de vehículos, actividad que genera agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario.

Con respecto al radicado 2017ER190152 del 27/09/2017, en el cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida de la PTAR) por el laboratorio CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA., el día 21/07/2017 **INCUMPLE** con el límite máximo permisible en el parámetro de Aluminio (10,9 mg/L). Por otra parte, el usuario no analizó el parámetro de Hierro.

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14845 del 06 de diciembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.
Parágrafo. *La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.”*

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co).

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	5
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	0,25
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	0,2
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	20
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya. (...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14845 del 06 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y MONTALLANTAS LA 30**, ubicado en la avenida carrera 30 No. 9 – 67 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó el parámetro de Hierro (Fe) según los resultados del muestreo realizado el día 21 de julio de 2017 y sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetro de Aluminio (Al), al obtener un valor de (10,9 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 14845 del 06 de diciembre de 2019**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan*

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y MONTALLANTAS LA 30**, ubicado en la avenida carrera 30 No. 9 – 67 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA AURORA SACHICA SACHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.660.603, en la avenida calle 6 No. 19 - 11 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14845 del 06 de diciembre de 2019**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3094**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

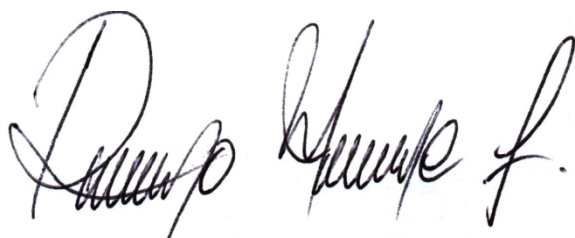
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023